

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Banco BBVA S.A. vs. Diego Luis Wandurraga Ruiz.
Radicación No. 2020-00002-00.**

No habiendo pruebas que practicar, pues, aparte de la documental, las partes no solicitaron la práctica de medio probatorio alguno, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia, en el asunto del epígrafe, de manera anticipada.

ANTECEDENTES

La entidad financiera demandante, por conducto de su apoderada judicial, solicitó ordenar al demandado, Diego Luis Wandurraga Ruiz, el pago de la suma de dinero referida en el pagaré aducido como título ejecutivo, más los intereses de plazo y moratorios respectivos (folio 4 C. 1).

Librado el mandamiento de pago en los términos indicados (folios 23 a 24 C. 1), de la demanda se ordenó dar traslado al demandado para que formulara las excepciones de mérito que fuesen pertinentes.

Surtido en debida forma el emplazamiento, el demandado se notificó a través del curador ad litem designado para tal efecto (folios 65 a 66 C. 1), quien, oponiéndose, dio respuesta a la demanda proponiendo las excepciones denominadas cobro de lo no debido e insuficiencia probatoria (folios 69 al 74 C. 1).

Argumentó, al respecto, que en el título ejecutivo no contiene cláusula aceleratoria alguna, por lo que el demandante no podía hacer uso de ella para exigir el pago del capital adeudado, además, señaló que al no existir prueba alguna que soporte los periodos de tiempo causados para el cobro tanto de los intereses moratorios como los de plazo, estos no se hacen exigibles.

Descorrido el traslado de las aludidas excepciones (folios 76 a 79 C. 1), el Banco advirtió que, conforme a la literalidad del pagaré suscrito, el cual, además, contiene un acápite específico de instrucciones para su diligenciamiento, tenía las facultades suficientes y necesarias para adelantar el trámite respectivo y así lograr el pago de las sumas de dineros adeudadas.

Refirió, en cuanto a la insuficiencia probatoria, que no se constituye como un medio exceptivo de fondo, y que la información contenida en título objeto de recaudo, resulta ajustada a la realidad de lo adeudado, y suficiente para iniciar y llevar adelante el cobro de lo debido.

CONSIDERACIONES

Para declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el curador, baste señalar, primero, que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”, aspecto este último que la ley presume “[c]uando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor” (artículo 625 del Código de Comercio), y segundo, añade el artículo inmediatamente posterior, que “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo (...)” (artículo 626 ídem), lo que equivale a decir, “(...) que el instrumento vale por lo que dice textualmente” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Exp. 2012-00467-01).

Es que, “lo que pretende la normativa es que esos títulos (...) expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo” (C.C. T-310 de 2009).

Eso significa, que a más del pagaré, el banco no estaba en la obligación de aportar alguna otra prueba para acreditar la mora del deudor o las fechas en las cuales ello ocurrió, ya que, como acaba de verse, “los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (C.C. T-122 de 2004).

Es decir, son suficientes por sí mismos para exigir el pago del derecho en ellos incorporados, como quiera que generan obligaciones propias, sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible.

Los títulos valores, en efecto,

“(…) se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además,

“la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)” (ST C3298-2019. Negrillas ajenas al texto).

Ahora, si el pago de la obligación se pactó en un sólo instalamento, no en varios (archivo 02), al vencer el plazo establecido al efecto en ese documento, el demandante estaba facultado para promover la ejecución.

El banco, es cierto, advirtió en la demanda que hacía uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré (archivo 04).

El despacho, de hecho, inadmitió el libelo introductor para que el banco aclarara desde cuándo hizo efectiva esa cláusula (archivo 07), lo que corrigió precisando que lo hizo a partir del 31 de octubre de 2019 (archivo 08)

Pero, tal error, no le resta mérito ejecutivo al pagaré, toda vez que, se repite, vencido el plazo previsto para el pago sin que el deudor lo hubiese realizado, algo de lo cual no obra prueba en contrario en el legajo, le era posible al banco adelantar el obro judicial a través de la acción cambiaria.

Así expresamente lo prevé el numeral 2º del artículo del artículo 780 del Código de Comercio¹.

Y aunque también es cierto que en el pagaré el demandado no se obligó a pagar intereses de plazo, sí, en cambio, los moratorios, ni la cifra aludida en ese sentido en las pretensiones de la demanda se incluyó en el espacio del título indicado al respecto en la carta de instrucciones (literal b), téngase en cuenta que, tratándose de mutuo en dinero, el mutuario (deudor) debe pagar intereses legales comerciales, salvo pacto expreso en contrario, al mutuante (acreedor).

Reza, ciertamente, el artículo 1163 del Código de Comercio:

¹ “La acción cambiaria se ejercitará:

1o) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2o) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3o) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.

“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”.

¿Desde cuándo? Desde el mes siguiente, como se colige del pagaré, a la fecha de su creación, a saber, 28 de agosto de 2018. ¿Hasta cuándo? hasta la fecha establecida para el pago, esto es, 30 de octubre de 2019 (archivo 02), ya que, tal y como consta en el cuerpo del título, “(...) a partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida” (ibí.).

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se impondrá el pago de las costas causadas en esta instancia al demandado al ser vencido (numeral 1º, artículo 365, del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem designado para actuar en nombre y representación del demandado y, en consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución promovida por el Banco BBVA S.A. contra Diego Luis Wandurraga Ruiz, para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el auto de apremio.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR al pago de las costas al demandado vencido. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$15.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO.-ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de 2018, asuman el conocimiento del asunto, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83232ada018c757fb3bc6eeddc6e4f934fc6abfe9a639053c8940b2722e40f29

Documentogenerado en 24/09/2021 04:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>